



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-235
11/03/2021

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2021-00110-00

Solicitante: Tatiana Fernanda Ortiz Curtido

Despacho: Juzgado 4° de Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Rodolfo Guerrero Ventura

Clase de proceso: Sucesión intestada

Número de radicación del proceso: 2018-00061

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 10 de marzo de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Tatiana Ortiz Curtido, en calidad de apoderada dentro del proceso de sucesión intestada con radicado 2018-00061, que cursa ante el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, el 5 de diciembre de 2019 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 25 de noviembre de 2019, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto, pese a presentar impulso a través de memoriales radicados los días 24 de enero, 9 de marzo, 17 de julio, 15 de septiembre, 6 de octubre y 24 de noviembre de 2020 y 9 de febrero de 2021.

Por tanto, solicitó la quejosa se ordene al despacho judicial el trámite inmediato del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto y se ordene acusar recibido de las comunicaciones enviados por los apoderados de las partes en el proceso.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ21-176 de 24 de febrero de 2021, se solicitó informe al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena y a la secretaría de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 1 de marzo del corriente año.

3. Informes de verificación

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que mediante auto de 24 de febrero de 2021, se proveyó sobre el recurso de reposición interpuesto por la quejosa, decisión notificada por estado el día 26 del mismo mes y año.

En cuanto al término empleado por el despacho para proveer, sostuvo el togado que ello obedeció a las condiciones actuales en que se presta el servicio de administración de justicia y al cúmulo de solicitudes que son presentadas ante el despacho desde el levantamiento de la suspensión de término judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Tatiana Ortiz Curtido, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

La doctora Tatiana Ortiz Curtido, en calidad de apoderada dentro del proceso de sucesión intestada con radicado 2018-00061, que cursa ante el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, solicitó la vigilancia judicial dado que, según lo afirma, el 5 de diciembre de 2019 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 25 de noviembre de 2019, sin que a la fecha el despacho judicial haya proveído al respecto, pese a presentar impulso a través de memoriales radicados los días 24 de enero, 9 de marzo, 17 de julio, 15 de septiembre, 6 de octubre y 24 de noviembre de 2020 y 9 de febrero de 2021.

Por tanto, solicitó la quejosa se ordene al despacho judicial el trámite inmediato del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto y se ordene acusar recibido de las comunicaciones enviados por los apoderados de las partes en el proceso.

Mediante auto CSJBOAVJ21-176 de 24 de febrero de 2021, se solicitó informe al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, otorgando para ello el término de tres días contados a partir del día siguiente a la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 1 de marzo del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que mediante auto de 24 de febrero de 2021, se proveyó sobre el recurso de reposición interpuesto por la quejosa, decisión notificada por estado el día 26 del mismo mes y año.

En cuanto al término empleado por el despacho para proveer, sostuvo el togado que ello obedeció a las condiciones actuales en que se presta el servicio de administración de justicia y al cúmulo de solicitudes que son presentadas ante el despacho desde el levantamiento de la suspensión de término judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Recurso de reposición y en subsidio apelación	25/11/2019
2	Pase al despacho del expediente	24/02/2021
3	Auto resuelve recurso de reposición y concede apelación	24/02/2021
4	Notificación por estado	26/02/2021
5	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la vigilancia judicial	1/03/2021

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° de Familia de Cartagena en proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el día 25 de noviembre de 2019.

En ese sentido, se tiene que el despacho judicial encartado mediante auto de 24 de febrero de 2021 resolvió el recurso de reposición impetrado y concedió en el efecto diferido el recurso de apelación, esto es con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional el día 1 de marzo del presente año, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, se observa que entre la fecha de presentación del recurso y su pase al despacho transcurrieron 209 días, término que supera ostensiblemente la tarifa señalada en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual impone la obligación al secretario de insertar inmediatamente los memoriales al expediente y efectuar su pase al despacho, a efectos de que el juez provea lo que estime pertinente dentro de los diez días siguientes, conforme al artículo 120 ibidem.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia SU-333 de 2020 en la cual destacó que (...) *“el respeto a los términos procesales debe ser perentorio y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, **por lo que el incumplimiento injustificado acarrea sanciones disciplinarias.**”* (Subrayas y negrillas nuestras).

Igualmente, señaló la Corporación que para determinar la configuración de dilaciones injustificadas al interior de los procesos judiciales es necesario examinar si la mora atribuida a los servidores judiciales: *“(i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”*

No obstante haberse normalizado la situación de deficiencia con anterioridad al requerimiento efectuado por la seccional, es evidente que en el trámite del proceso de marras se trastocaron los términos procesales por parte del doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del Juzgado 4° de Familia de Cartagena, razón por la que se dispondrá la compulsión de copias por las conductas desplegadas por el servidor judicial, por ser a juicio de esta sala, constitutivas de acción disciplinaria.

Ahora, para determinar el juez competente para disciplinar los hechos objeto del presente trámite, debe traerse a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-373 de 2016, mediante la cual esa Corporación estudió la constitucionalidad del Acto Legislativo No. 2 de 2015, norma que reguló la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina, así:

“la interpretación sistemática de la Constitución y de decisiones precedentes, indican que las competencias en materia disciplinaria respecto de los empleados judiciales continúan a cargo de las autoridades que las han ejercido hasta el momento y que dicha competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encuentren debidamente conformadas. Estas últimas, con fundamento en los principios de legalidad, juez natural e igualdad solo ejercerán las nuevas competencias respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a dicha entrada en funcionamiento. (...)

(...) para la Corte las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial deberán ser examinadas por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean las competentes... las garantías de legalidad y de juez natural adscritas al derecho al debido proceso (art. 29) y al derecho a la igualdad (art. 13) exigen que tal sea la interpretación del párrafo transitorio del artículo 19. En efecto, dado que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial así como las Comisiones Seccionales son órganos de naturaleza judicial y quienes han tenido a cargo el control disciplinario de los empleados judiciales, hasta ahora, son órganos que actúan cumpliendo funciones administrativas -superiores jerárquicos y Procuraduría General de la Nación-, para la Corte debe preferirse aquella interpretación de la Carta que ofrezca suficiente certeza respecto del curso que deberán seguir todas las actuaciones disciplinarias, de una parte, y de las autoridades que se encontrarán a cargo de iniciarlas y terminirlas, de otra. Además, una conclusión contraria privaría a los empleados judiciales de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **A juicio de este Tribunal resulta pertinente la aplicación de la regla de inmodificabilidad de la competencia que, para este caso, supone que los nuevos órganos solo serán competentes para ejercer la función disciplinaria respecto de los actos ocurridos con posterioridad a su entrada en funcionamiento. (Negrilla textual y subrayado extratextual. (...))”**

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 13 de agosto de 2019 (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00109-00), indicó:

“[B]ien puede concluirse con base en el pronunciamiento de la Corte Constitucional y en el contenido del artículo 257 A de la Constitución Política que las medidas transitorias a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial implican: (i) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte del Consejo Superior de la Judicatura y los consejos seccionales respectivos respecto de los funcionarios

judiciales y abogados en ejercicio de su profesión y; (ii) la continuidad en el ejercicio de las funciones disciplinarias por parte de las autoridades que vienen ejerciendo dicha función respecto de los empleados de la rama judicial, que [...] corresponden al superior jerárquico o a la Procuraduría General de la Nación en el evento de aplicarse su competencia preferente.”

Luego esa misma Sala, en concepto del 21 de octubre de 2020, (Rad. No. 11001-03-06-000-2019-00209-00(2440)), indicó que la Corte Constitucional, en la ya citada sentencia C-373 de 2016, aplicó la regla de inmodificabilidad de la competencia y concluyó que la competencia disciplinaria:

“i) la competencia continúa a cargo de las autoridades que la vienen ejerciendo;

li) esa competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales estén conformadas;

iii) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales solamente tendrán competencia sobre los hechos ocurridos después de su entrada en funcionamiento; y

iv) las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas antes de la entrada en funcionamiento del nuevo órgano deberán adelantarse por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean competentes”

De esa manera, es claro que en tratándose de los empleados judiciales la competencia para ejercer la acción disciplinaria corresponde a la autoridad que ostentaba tal facultad para el momento en que acaecieron los hechos a ser investigados; y que las comisiones seccionales de disciplina judicial, ejercerán esa competencia únicamente sobre las conductas desplegadas por los empleados judiciales a partir de su conformación, es decir, sobre aquellas conductas que se desplieguen a partir del 13 de enero de 2021, conforme a lo señalado en el Acuerdo PCSJA21-11712.

Así pues, teniendo en cuenta que los sucesos de mora se produjeron a partir del 26 de noviembre de 2019, fecha en que debía el doctor Alfonso Estrada Beltrán, efectuar el pase al despacho del expediente, es claro que le corresponde al superior jerárquico del empleado, si hay lugar a ello, iniciar la acción disciplinaria, razón por la que se compulsará copia de la presente actuación con destino al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia Cartagena, para que si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por el secretario del despacho judicial que regenta, conforme al ámbito de su competencia.

Por tanto, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad a los servidoras judiciales, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, razón por la que se dispondrá el archivo del presente trámite.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales requeridos, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Tatiana Ortiz Curtido, dentro del proceso de sucesión intestada con radicado 2018-00061, que cursa ante el Juzgado 4° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de esta actuación con destino al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 4° de Familia Cartagena, para que si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por el doctor Alfonso Estrada Beltrán, secretario del despacho judicial que regenta, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR/KYBS